


Herencia digital: perfiles monetizados y el reto sucesorio en Derecho de Familia

Digital inheritance: monetized profiles and the succession challenge in Family Law


Felipe Formagio Ribeiro de Souza

Estudiante Investigador
Universidad Presbiteriana Mackenzie Campinas
São Paulo, Brasil

 <https://orcid.org/0000-0002-6032-7916>


Gabrielli de Moura Ruiz

Estudiante Investigador
Universidad Presbiteriana Mackenzie Campinas
São Paulo, Brasil

 <https://orcid.org/0009-0000-4233-1826>


Isabelle de Quintal

Estudiante Investigador
Universidad Presbiteriana Mackenzie Campinas
São Paulo, Brasil

 <https://orcid.org/0009-0008-3503-9649>


Isadora Comuni Salzani


Estudiante Investigador
Universidad Presbiteriana Mackenzie
Campinas
São Paulo, Brasil

 <https://orcid.org/0009-0001-7163-1390>

Mayara Ferraz Fonseca

Estudiante Investigador
Universidad Presbiteriana Mackenzie Campinas
São Paulo, Brasil

 <https://orcid.org/0000-0002-6739-664X>

 <https://doi.org/10.59659/rifed.v13.2025.ch13>

Resumen

Las redes sociales y su constante desarrollo han alterado significativamente la estructura del patrimonio contemporáneo. La permanencia digital es tal que los datos y el contenido en ella mantienen relevan-

cia incluso después de la muerte, dando origen al concepto de herencia digital, cuyo tratamiento jurídico aún es incierto, especialmente ante la naturaleza híbrida de estos bienes, los cuales presentan, simultáneamente, naturaleza existencial y patrimonial. En este contexto, la presente investigación analiza críticamente el encuadre jurídico de los perfiles digitales monetizados en el ámbito del Derecho Sucesorio, con enfoque en su naturaleza híbrida y en los desafíos derivados de su transmisión post mortem. Para ello, se adoptó una metodología cualitativa, de carácter exploratorio y abordaje jurídico-comparativo, con enfoque interdisciplinario, a partir de una revisión bibliográfica y análisis documental y normativo. Así, se examinaron producciones académicas y legislaciones nacionales relacionadas con el tema, además del estudio del modelo jurídico portugués. De esta manera, se concluye que la corriente intermedia desarrollada por la doctrina, que reconoce la naturaleza híbrida de los perfiles digitales monetizados, es la que mejor se adecúa a los principios constitucionales, pues permite la sucesión de los aspectos económicos y la preservación de la esfera existencial. Se destaca, además, la importancia de la fijación de criterios técnicos y jurídicos para la partición económica de los perfiles monetizados, posibilitando la distinción de los contenidos de naturaleza existencial y patrimonial. Por último, a pesar de la posibilidad de disponer, en vida, sobre el destino de los bienes digitales, se constata la urgencia de una legislación específica capaz de brindar la debida seguridad jurídica al tema, razón por la cual se presenta el modelo jurídico portugués como una relevante referencia.

Palabras clave

Derecho de Familia; Patrimonio digital; Herencia digital; Perfiles monetizados; Lacuna legislativa.

Abstract

Social networks and their constant development have significantly altered the structure of contemporary patrimony. Digital permanence is such that the data and content contained therein maintain relevance

even after death, giving rise to the concept of digital inheritance, whose legal treatment is still uncertain, especially given the hybrid nature of these assets, which simultaneously present an existential and patrimonial nature. In this context, the present research critically analyzes the legal classification of monetized digital profiles within the scope of Succession Law, focusing on their hybrid nature and the challenges arising from their post mortem transmission. To this end, a qualitative methodology was adopted, of an exploratory nature and a comparative legal approach, with an interdisciplinary focus, based on bibliographic research and documentary and normative analysis. Thus, academic productions and national legislations related to the theme were examined, in addition to the study of the Portuguese legal model. In this way, it is concluded that the intermediate current developed by doctrine, which recognizes the hybrid nature of monetized digital profiles, is the one that best adapts to constitutional principles, as it allows for the succession of economic aspects and the preservation of the existential sphere. Furthermore, the importance of establishing technical and legal criteria for the economic distribution of monetized profiles is highlighted, enabling the distinction between existential and patrimonial content. Finally, despite the possibility of disposing of digital assets during one's lifetime, the urgency of specific legislation capable of bringing due legal certainty to the topic is noted, which is why the Portuguese legal model is presented as a relevant reference.

Keywords

Family Law; Digital patrimony; Digital Inheritance; Monetized Profiles; Legislative Gap.

INTRODUCCIÓN

Contexto: economía digital, creator economy y emergencia de activos digitales

La creciente digitalización de las interacciones sociales y económicas ha remodelado la estructura del patrimonio contemporáneo. Las plataformas de redes sociales, que originalmente servían sobre todo a la expresión personal, se han convertido en entornos de trabajo, consumo y creación de riqueza. Como resultado, se ha formado un conjunto de activos inmateriales cuyo valor depende del compromiso de las audiencias conectadas. En 2023, aproximadamente 5.4 mil millones de personas (alrededor del 67% de la población mundial), estaban conectadas a internet (International Telecommunication Union, 2023).

Ante este escenario, el crecimiento exponencial de la economía digital puede atribuirse a diversos factores que se han consolidado a lo largo de los últimos años. La popularización del acceso a internet, la presencia casi ubicua de los smartphones y el fortalecimiento de las redes sociales como espacios de convivencia, expresión e intercambio han hecho que el entorno digital se convierta en una parte esencial de la vida cotidiana. En Brasil, la conectividad doméstica se acerca a la universalización: fue registrado acceso a internet en 72.5 millones de hogares en 2023 (Instituto Brasileiro de Geografia e Estatística, 2024). Con esto, emergen nuevas formas de generación de ingresos y circulación de valor.

En este contexto, se observa también que las inversiones en publicidad digital en Brasil alcanzaron R\$ 16.4 mil millones solo en el primer semestre de 2023 (IAB Brasil/Kantar, 2023). Este monto revela la centralidad de las plataformas online en la asignación de fondos de marketing y, en consecuencia, en la remuneración de creadores e influencers. Además, la investigación de Nielsen de 2023 revela que el 71% de los brasileños confían más en las recomendaciones hechas por influencers digitales que en la publicidad tradicional. Consecuentemente, los perfiles monetizados han dejado de ser meros espacios personales para

convertirse en verdaderas unidades productivas digitales, exigiendo una reflexión jurídica sobre su naturaleza y tratamiento en el contexto de herencia, partición y sucesión patrimonial.

Además, el fenómeno no se restringe a las grandes celebridades. La denominada creator economy ya moviliza a millones de personas en todo el mundo que, a través de la producción de contenido digital, desarrollan verdaderas marcas personales y transforman sus perfiles en fuentes de ingresos. Cabe destacar que, en muchos casos, la muerte no finaliza la actividad de estos; al contrario, la presencia digital continúa siendo explotada, e incluso intensificada, después del fallecimiento.

Así, el avance de la economía digital y la monetización de perfiles online proyectan nuevos desafíos jurídicos, especialmente en cuanto a la sucesión de estos activos. Por lo tanto, es en este escenario actual donde reside la denominada herencia digital, entendida como el conjunto de datos, activos y cuentas digitales que permanecen después de la muerte de su titular y será abordada de ahora en adelante. Se destaca que la peculiaridad del término reside en el hecho de que muchos de estos bienes poseen un carácter híbrido, es decir, son, al mismo tiempo, existenciales, por estar relacionados a la personalidad del de cujus, y patrimoniales, por generar ingresos. Este entrelazamiento demanda del derecho un enfoque innovador, que supere la lógica dicotómica tradicional de la sucesión patrimonial, basada en la distinción entre bienes de naturaleza patrimonial, transmisibles, y bienes personalísimos, intransmisibles.

Problema de investigación: perfiles monetizados como bienes híbridos en la sucesión

A partir de la monetización de perfiles digitales surge un nuevo desafío en el campo del Derecho de Familia y de Sucesiones: cómo tratar, jurídicamente, los activos digitales híbridos después del fallecimiento del titular. La sucesión tradicional presupone la transmisión de bienes patrimoniales a los herederos, según los moldes del art. 1.784 del Código Civil (Ley nº 10.406/2002). Sin embargo, los perfiles monetizados desafían

este modelo al presentar, simultáneamente, aspectos patrimoniales, como contratos de publicidad con marcas, ingresos recurrentes vía monetización y seguidores comprometidos, y aspectos existenciales, relacionados con la imagen en sí, la intimidad, el honor y la percepción social del ser.

La doctrina, conforme se abordará en el presente artículo, ha venido clasificando el acervo digital en bienes patrimoniales, bienes existenciales y bienes híbridos; los perfiles monetizados se sitúan en esta última categoría porque conjugan ingresos económicos continuos y contenido personalísimo. La ausencia de criterios uniformes de encuadramiento dificulta la partición, la evaluación de valor y la definición de poderes de gestión por parte del caudal hereditario, problemas objeto de esta investigación.

La ausencia de un marco regulatorio en Brasil sobre la sucesión digital impone obstáculos prácticos y teóricos a los herederos. La legislación vigente, como el Marco Civil de Internet (Ley n° 12.965/2014 - MCI) y la Ley General de Protección de Datos (Ley n° 13.709/2018 - LGPD), no dispone de forma expresa sobre la transmisibilidad post mortem de datos digitales y perfiles. La LGPD, incluso, al tratar a la persona natural como sujeto de derechos, margina a los fallecidos, conforme a la interpretación sistemática del art. 1° de la LGPD y del art. 6° del CC (Ley n° 10.406/2002). Debido a esto, se crea una laguna normativa que somete a los herederos a los términos de uso impuestos unilateralmente por las plataformas digitales, en razón de los contratos de adhesión, que, por regla general, prohíben la cesión o continuidad del perfil digital.

Esta brecha normativa coloca a los sucesores en una posición de vulnerabilidad, especialmente en lo que respecta a los perfiles monetizados, que pueden ser, incluso, la principal fuente de ingresos de la familia. Con esto, la ausencia de previsibilidad jurídica no solo dificulta la partición de los bienes, sino que también afecta directamente el ejercicio del derecho a la herencia, constitucionalmente asegurado por el art. 5°, inciso XXX, de la Constitución de la República Federativa de Brasil de 1988.

Objetivos

Ante este nuevo escenario, el presente trabajo tiene como objetivo analizar de forma crítica el encuadramiento jurídico de los perfiles digitales monetizados en el ámbito del Derecho Sucesorio, con especial atención a su naturaleza híbrida y a los desafíos prácticos y teóricos que surgen al tratarse de la transmisión post mortem. Para ello, se adopta un enfoque comparado entre los sistemas jurídicos de Brasil y de Portugal, buscando comprender cómo cada ordenamiento trata la herencia digital, qué soluciones normativas se utilizan actualmente y de qué forma los herederos pueden ejercer sus derechos sobre estos activos.

Se pretende, además, resaltar la necesidad de normas claras y eficaces para lidiar con la sucesión de perfiles digitales, equilibrando, de este modo, los derechos de la personalidad del fallecido con los intereses económicos legítimos de los herederos del de cujus. Además, la elección del ordenamiento jurídico portugués como parámetro comparativo se debe al hecho de que este ya dispone de instrumentos normativos específicos sobre la temática, como el artículo 17º de la Ley nº 58/2019 y el artículo 18º de la Carta Portuguesa de Derechos Humanos (Ley nº 27/2021) en la Era Digital.

De esta forma, el artículo busca contribuir al debate sobre la herencia digital, proponiendo una reflexión sobre la necesaria actualización del ordenamiento jurídico brasileño frente a los desafíos impuestos por la economía digital. Al traer a colación la problemática de los perfiles monetizados como bienes de naturaleza híbrida, se espera colaborar en la construcción de un marco normativo que garantice seguridad jurídica, efectividad sucesoria y respeto a la dignidad post mortem.

METODOLOGÍA

Tipo de investigación

La presente investigación, de índole exploratoria, busca la consecución de los objetivos indicados en el apartado anterior, y se basa en la metodología cualitativa, de carácter jurídico-comparativo, con enfoque interdisciplinario y fundamentado en fuentes secundarias de investigación.

Procedimientos

Ante lo expuesto, los procedimientos de investigación adoptados consisten en dos tópicos metodológicos: a) la revisión bibliográfica y b) el análisis documental y normativo.

Así, en lo que concierne al primer tópico, se consultaron producciones académicas especialmente enfocadas al tema en estudio, las cuales contemplan temas como la sucesión hereditaria, los derechos de la personalidad, la protección de datos personales post mortem, los bienes digitales, la (in)transmisibilidad de los activos online y análisis jurídico-comparativos del derecho luso-brasileño.

Asimismo, en lo que respecta al segundo tópico, se realizó el examen sistemático de diplomas legislativos pertinentes al tema, tales como el Código Civil brasileño (Ley n° 10.406/2002), el Marco Civil de Internet (Ley n° 12.965/2014), la Ley General de Protección de Datos (Ley n° 13.709/2018) y la Constitución de la República Federativa de Brasil de 1988.

Además, se prestó especial atención al enunciado 687 del Consejo de la Justicia Federal (CJF), el cual representa un relevante intento de sistematización de las diversas teorías desarrolladas por la doctrina civil patria y reconoce la transmisibilidad de bienes digitales en la sucesión hereditaria.

Finalmente, en vista del carácter jurídico-comparativo propuesto

y adoptado, se estudió el ordenamiento jurídico portugués, en especial la Ley n° 58/2019, que ejecuta el Reglamento General sobre la Protección de Datos (RGPD) y la Carta Portuguesa de Derechos Humanos en la Era Digital (Ley n° 27/2021).

Justificación Metodológica

En vista de los procedimientos de investigación adoptados, la revisión bibliográfica y el análisis documental y normativo se justifican por la existencia de legislaciones específicas, producciones académicas y obras doctrinarias que versan sobre el tema propuesto en sí, y/o aspectos a él relacionados.

Además, la elección de Portugal como ordenamiento jurídico de comparación no se dio de manera aleatoria, sino ordenada. Esto se debe a que el dicho país cuenta con un ordenamiento avanzado en relación con la herencia digital y la continuidad de la protección de datos del fallecido, previendo incluso la posibilidad de elección en vida de una persona para representar al de cujus en el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación y eliminación de sus datos personales, pero que, al igual que la situación enfrentada por Brasil, se encuentra en constante desarrollo frente a los avances e innovaciones derivados de la era digital.

RESULTADOS

Con el fallecimiento de una persona, el ordenamiento jurídico brasileño establece, en los términos del artículo 1.784 del Código Civil (Ley n° 10.406/2002), que “abierta la sucesión, la herencia se transmite, desde luego, a los herederos legítimos y testamentarios” (propia traducción), traduciendo el principio de saisine. Se trata del momento de desencadenamiento de una de las consecuencias jurídicas más relevantes de la muerte: la transferencia del patrimonio del de cujus a sus sucesores.

La doctrina tradicional entiende la herencia como la universalidad de relaciones jurídicas patrimoniales transmisibles post mortem, excluyendo de la sucesión los derechos personalísimos. Sin embargo,

este patrimonio, clásicamente entendido como un “conjunto de derechos y deberes que se transmiten a los herederos legítimos o testamentarios, excepto si fueran personalísimos o inherentes a la persona del de cuius” (DINIZ, 2025, p. 68, propia traducción), ha sido ampliado, en la contemporaneidad, por nuevas manifestaciones jurídicas y tecnológicas que demandan del Derecho de Sucesiones una reinterpretación estructural.

Es en este contexto que se inserta la llamada herencia digital, concepto aún en consolidación, pero ya ampliamente debatido en el ámbito jurídico. Así, la herencia digital corresponde al “conjunto de datos, de activos digitales que, en síntesis, son bienes digitalizados, por regla general, guardados en internet en una nube” (SCARLET, 2018, p. 38 apud GONÇALVES, 2023, p. 3, propia traducción). Se trata, pues, de bienes y datos intangibles que subsisten en el ambiente digital después de la muerte del titular, incluyendo desde archivos almacenados en la nube, dominios de websites, criptomonedas, perfiles en redes sociales, hasta derechos de autor sobre obras digitales y canales monetizados.

De los bienes digitales

La herencia digital se compone de bienes digitales que, en su esencia, son datos accesibles por medios electrónicos. La distinción entre los tipos de bienes digitales no es solo teórica, sino que tiene repercusiones directas en la forma en que serán tratados en sede de sucesión.

[Los bienes digitales son] aquellos bienes incorpóreos, los cuales son progresivamente insertados en Internet por un usuario, consistiendo en informaciones de carácter personal que aportan alguna utilidad a este, tenga o no contenido económico. De esta forma, son bienes comprendidos como intangibles, no siendo palpables, que reúnen la producción de activos digitales de los individuos. (ZAMPIER, 2021, p. 63 apud FALCÃO & CARNEIRO, 2024, p. 4, propia traducción).

Actualmente, tales bienes se clasifican en tres categorías: patrimoniales, existenciales o sensibles, e híbridos. Los primeros son aquellos que poseen contenido económico directo y cuantificable; son bienes, por lo tanto, de naturaleza patrimonial. Ejemplos típicos incluyen criptomonedas, millas aéreas y saldos en carteras digitales. Estos bienes, por su naturaleza económica, son integrables al caudal hereditario y susceptibles de partición; la discusión pertinente no reside en este tópico. Los existenciales, a su vez, se refieren a los datos y contenidos personalísimos, como mensajes privados, correos electrónicos, fotografías personales, publicaciones en redes sociales y datos sensibles almacenados en la nube. La naturaleza existencial de estos bienes, muchas veces asociada a la intimidad, a la memoria y a la identidad del fallecido, plantea desafíos en cuanto a su transmisibilidad, por involucrar la tutela de los derechos de la personalidad post mortem.

Finalmente, la doctrina creó los llamados bienes híbridos, los cuales se configuran en los casos en que hay entrelazamiento entre valor económico y expresión personal, como ocurre con perfiles de influencers digitales. En este tipo de activo, el compromiso público, aunque fundado en aspectos subjetivos y afectivos, genera ingresos, posicionando el perfil como un bien patrimonial-existencial. La dualidad de estos bienes impone la necesidad de enfoques casuísticos y ponderados, especialmente para evitar violaciones a la dignidad post mortem o perjuicios a la legítima de los herederos.

De los impactos en el derecho de familia y de la integración de los perfiles al caudal hereditario

En este escenario de los bienes digitales híbridos, surge el centro de la discusión. Esto se debe a que la monetización de contenidos digitales introduce una nueva capa de complejidad en el campo sucesorio. Plataformas como Instagram, YouTube, TikTok y Twitch permiten que los usuarios conviertan el engagement en capital financiero, por medio de visualizaciones, alianzas comerciales y programas de afiliados.

El fenómeno de la monetización de perfiles digitales representa una nueva realidad económica, en la cual personalidades como influencers digitales logran obtener ingresos significativos a través del compromiso del público. Artistas y músicos famosos, como Michael Jackson, Elvis Presley y Bob Marley, generaron millones póstumamente, alcanzando marcas de US\$ 287 millones, US\$ 40 millones y US\$ 23 millones, respectivamente, según una investigación de Forbes en el año 2018.

Como resultado, la propia identidad digital se convierte en un recurso de ingresos para el titular de la cuenta y su familia, planteando la cuestión de garantizar la continuidad económica póstuma al titular de la cuenta. En este sentido, el perfil digital, al contrario de ser solo un lugar de expresión personal, se convierte en un activo económico, a ser acumulado y disseminado. Este es el punto de percepción que confiere un ángulo totalmente nuevo a la herencia ahora: el fallecido puede no haber dejado una propiedad terrenal o una cuenta bancaria, pero espera que los herederos puedan recibir su canal de YouTube con monetización activa, por ejemplo, cuya explotación posterior por terceros puede generar ingresos continuos, garantizando la subsistencia de los herederos. Esto refuerza la necesidad de atribuir seguridad jurídica a estos bienes e integrarlos de modo sistemático al Derecho de Sucesiones.

Así, la incorporación de estos bienes al caudal hereditario del heredero causa conflictos: los herederos, por un lado, buscan la continuidad del legado digital, principalmente por razones económicas; por otro, encuentran barreras impuestas por las plataformas, cláusulas de intransmisibilidad y lagunas legales.

En este contexto, el Enunciado 687 de la Jornada de Derecho Civil del CJF representa uno de los intentos más relevantes de sistematización doctrinaria en Brasil. Reconoce que “el patrimonio digital puede integrar el caudal hereditario de bienes en la sucesión legítima del titular fallecido, admitiéndose, además, su disposición en forma testamentaria o por codicilo” (CONSEJO DE LA JUSTICIA FEDERAL, 2018, propia

traducción), evidenciando la necesidad de equilibrio entre dos valores fundamentales: la privacidad del fallecido (protegida constitucional y civilmente) y el derecho de herencia (también protegido constitucionalmente).

No obstante la significancia interpretativa del Enunciado 687 del CJF, es importante reconocer que la realidad normativa brasileña ha evolucionado lentamente en lo que respecta a las legislaciones de las sucesiones digitales. La ausencia de un marco legal específico genera inseguridad jurídica y ciertamente lleva a la judicialización recurrente de casos, que podrían ser solucionados de forma más uniforme y ágil con directrices legales claras.

Del derecho comparado: la legislación Portuguesa como ejemplo

En Brasil, la ausencia de legislación específica sobre la sucesión de bienes digitales revela un panorama normativo desactualizado, cuyo origen está en el hecho de que toda la legislación, que abarca el tema, fue concebida antes de la consolidación de la economía digital y el ascenso de los perfiles monetizados. Aunque el art. 5º, inciso LXXIX, de la Constitución Federal de 1988 reconoce la protección de datos personales, incluidos los digitales, como derecho fundamental, y que el Marco Civil de Internet (Ley nº 12.965/2014 - MCI) y la Ley General de Protección de Datos (Ley nº 13.709/2018 - LGPD) establecen directrices relevantes para la tutela de la privacidad, ninguna de estas normas aborda, de forma directa y suficiente, la problemática de la transmisibilidad post mortem de datos digitales, perfiles sociales o contenidos monetizados.

La LGPD, en especial, al referirse exclusivamente a la “persona natural” en su artículo 1º, deja de contemplar, de forma expresa, la protección de datos de personas fallecidas; se trata de una omisión que, interpretada a la luz del artículo 6º del Código Civil (Ley nº 10.406/2002), termina por excluir a los muertos del ámbito normativo de la legislación, generando inseguridad jurídica e impidiendo el acceso de los herederos a los bienes digitales del de cujus.

Algunos doctrinarios, sin embargo, argumentan que la exclusión de los fallecidos de la LGPD no es absoluta. Ana Luiza Nevares (2021, pp. 183-184 apud BATISTA, 2021, p. 59, propia traducción) sostiene que la personalidad jurídica proyecta efectos más allá de la muerte, de modo que el respeto a la intimidad y a la privacidad del individuo debe extenderse post mortem. Autores como Colombo, Leal y Korkmaz (BATISTA, 2021, p. 59) refuerzan la tesis de que, aunque la legislación brasileña no mencione expresamente a los fallecidos, esto no implica su exclusión tácita, pues los datos personales, por su naturaleza, mantienen relevancia incluso después de la extinción de la personalidad civil.

Así, la LGPD no prevé reglas sobre la sucesión de datos digitales en caso de fallecimiento del titular. La protección implícita de datos post mortem concedida por la LGPD busca asegurar el derecho a la privacidad del individuo; sin embargo, la disposición no orienta sobre cómo gestionar los datos del fallecido por los herederos o transferirlos como herencia. Tal laguna legislativa tiene implicaciones prácticas significativas: si no hay disposiciones testamentarias específicas, los herederos se ven obligados a cumplir con los contratos de adhesión firmados por el de cujus en vida y estipulados unilateralmente por las plataformas digitales, que generalmente no permiten la transferencia y la cesión de las cuentas, aunque estas sean frecuentemente fuentes importantes de ingresos.

Al contrario de este escenario de incertidumbre en Brasil, el sistema jurídico portugués es uno de los más avanzados en relación con el tratamiento del patrimonio digital. De hecho, el artículo 17º de la Ley nº 58/2019, que ejecuta el Reglamento General sobre la Protección de Datos (RGPD), establece que el fallecimiento del titular no impide la continuidad de la protección de sus datos, sobre todo cuando estos se encuadran como datos sensibles o relacionados con la intimidad.

Artículo 17º Protección de datos personales de personas fallecidas

1 - Los datos personales de personas fallecidas son pro-

tegidos en los términos del RGPD y de la presente ley cuando se integren en las categorías especiales de datos personales a que se refiere el n.º 1 del artículo 9.º del RGPD, o cuando se refieran a la intimidad de la vida privada, la imagen o los datos relativos a las comunicaciones, salvados los casos previstos en el n.º 2 del mismo artículo (Ley nº 58, 2019, propia traducción).

Además, la ley portuguesa, en el mismo artículo, reconoce al titular de los datos el derecho de designar a un alguien para que lo represente, después de su muerte, en el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación y eliminación de sus datos personales, lo que confirma la importancia de la autodeterminación informacional post mortem y la seguridad jurídica para los herederos.

2 - Los derechos previstos en el RGPD relativos a datos personales de personas fallecidas, comprendidos en el número anterior, en particular los derechos de acceso, rectificación y supresión, son ejercidos por quien la persona fallecida haya designado a tal efecto o, en su falta, por sus respectivos herederos (Ley nº 58, 2019, propia traducción).

Este compromiso fue ahora reafirmado en la Carta Portuguesa de Derechos Humanos en la Era Digital (Ley nº 27/2021), pues su artículo 18 contiene una disposición explícita para la protección de datos cuando una persona muere, elevando así este asunto al dominio de la política pública y responsabilidad institucional.

Artículo 18º Derecho al testamento digital

1 - Todas las personas pueden manifestar anticipadamente su voluntad en lo que concierne a la disposición de sus contenidos y datos personales, en particular los constantes de sus perfiles y cuentas personales en plata-

formas digitales, en los términos de las condiciones contractuales de prestación del servicio y de la legislación aplicable, incluso en cuanto a la capacidad testamentaria (Ley n° 27, 2021, propia traducción).

Las dos legislaciones, en conjunto, indican una reglamentación sistemática que busca proteger la privacidad, la memoria del fallecido y también las ideas de sucesión digital. Así, mientras en Brasil los herederos se ven sujetos a un contexto de legalidad incierta debido a la ausencia de reglas claras, el modelo portugués se basa en criterios objetivos que equilibran los derechos constitucionales a la personalidad con la teoría general de la sucesión universal. Al permitir que el titular opte por el destino de sus datos y perfiles en vida, Portugal ofrece un modelo normativo que puede servir de inspiración en la construcción de una legislación específica dentro de Brasil.

De las corrientes doctrinarias sobre la (in)transmisibilidad de los perfiles monetizados

El debate sobre herencia digital y testamentos destaca las contradicciones aplicadas a partir de dos sistemas de derechos fundamentales: por un lado, los derechos de personalidad, en particular la intimidad y la vida privada; por otro lado, los derechos de propiedad y sucesión de los herederos, también garantizados por la Constitución Federal y el Código Civil (Ley n° 10.406/2002) brasileños. Esta situación delicada alcanza un nivel completamente nuevo cuando se trata de la sucesión de perfiles en redes sociales, cuentas de correo electrónico, plataformas de contenido monetizado y otros activos digitales que combinan valor afectivo, identidad y relevancia económica.

En el plano constitucional, la inviolabilidad de la vida privada está expresamente protegida en los incisos X, XI y XII del art. 5° de la Constitución de la República de Brasil de 1988, siendo considerada derecho fundamental. En complemento, el Código Civil (2002), en su artículo 21, establece que “la vida privada de la persona natural es invio-

lable, y el juez, a requerimiento del interesado, adoptará las providencias necesarias para impedir o hacer cesar acto contrario a esta norma” (Código Civil, propia traducción). En el mismo sentido, el Marco Civil de Internet, en su art. 7º, inciso I, asegura “la inviolabilidad de la intimidad y de la vida privada, su protección e indemnización por el daño material o moral derivado de su violación” (Ley nº 12.965/2014 - MCI, propia traducción). La Ley General de Protección de Datos Personales (LGPD), por su parte, incluye, entre sus fundamentos, el respeto a la privacidad (art. 2º, inciso I) y a la inviolabilidad de la intimidad (art. 2º, inciso IV).

En contrapartida, el art. 5º, inciso XXX, de la Constitución de 1988 también asegura el derecho de herencia como derecho fundamental, lo que impone el deber de ponderar estos intereses conflictivos. La controversia gira en torno, por lo tanto, a una cuestión básica: ¿hay transmisión o no del patrimonio digital a los herederos? Obsérvese que la problemática recae sobre los bienes digitales existenciales, en razón del carácter personalísimo que los marca.

Es justamente del intento de equilibrar estos valores (autonomía privada del fallecido, protección de la intimidad y derecho patrimonial de los sucesores) que se identifican las principales tendencias doctrinarias sobre la transmisión de bienes digitales. En Brasil, la falta de legislación específica sobre herencia digital ha llevado a una situación de inestabilidad interpretativa, en la cual la doctrina fue impulsada a llenar el vacío normativo con construcciones teóricas que, a pesar de diferentes, buscan reconciliar tales valores. En este contexto, se destacan tres principales corrientes doctrinarias, basadas en diferentes fundamentos y consecuencias prácticas.

La primera corriente propone la intransmisibilidad de los bienes digitales de naturaleza existencial, defendiendo que, por estar intrínsecamente relacionados a la esfera de la intimidad, estos bienes no deben integrar el caudal hereditario. Básicamente, la herencia digital “muere” con su titular. Esta posición es adoptada, en gran parte, por las plataformas

digitales, cuyos términos de uso prevén la extinción de las cuentas con la muerte del titular, sin posibilidad de transferencia inter vivos o causa mortis. El problema central de este enfoque es que refuerza el poder unilateral de las empresas, desconsiderando los intereses patrimoniales de los herederos, incluso cuando el perfil digital posee un valor económico significativo, como ocurre en los casos de influencers digitales y perfiles con monetización activa. Aquí, el acceso a los datos digitales post mortem dependería de la demostración de una justificación relevante, como el interés en la preservación del patrimonio familiar o la continuidad de la actividad económica.

La segunda corriente propone una solución intermedia, al distinguir los aspectos patrimoniales de los existenciales de los bienes digitales. Según este entendimiento, solamente los elementos de valor económico podrían ser transferidos a los herederos, mientras que los contenidos existenciales permanecerían protegidos como proyecciones post mortem de la personalidad del de cujus.

[Esta corriente], que aparenta ser mayoritaria en el derecho civil brasileño, [...] entiende que debe haber un fraccionamiento del patrimonio digital, comprendiendo la aplicación de la regla general del derecho sucesorio para la transmisión de bienes digitales de naturaleza patrimonial –resaltando aquellos bienes en los cuales, al momento de la adquisición, quedó claro y evidente que el consumidor estaba adquiriendo el derecho de uso y no la propiedad del bien– y también para la proyección de los bienes digitales existenciales e híbridos cuando haya consentimiento, en vida, por el usuario, y, además, cuando tal transmisión no genere perjuicios a la personalidad de terceros o a aspectos de la personalidad del fallecido que permanecen bajo tutela jurídica después de la muerte (HONORATO & LEAL, 2020, p. 381 apud GONÇALVES, 2023, p. 5, propia traducción).

Así, los perfiles híbridos (como perfiles monetizados) serían parcialmente transmisibles: solo el derecho de explotar económicamente la cuenta podría ser heredado, excluyéndose el acceso a mensajes privados o publicaciones sensibles, por ejemplo. “Según esta visión, debe haber distinción entre datos referentes al plano existencial y datos comerciales. Para los primeros, no se admite presunción de continuidad de la personalidad después de la muerte, mientras que los segundos pueden ser gestionados póstumamente como patrimonio” (GONÇALVES, 2023, p. 5, propia traducción).

A pesar de representar un avance en relación con la posición anterior, esta teoría enfrenta dificultades prácticas relevantes, como la delimitación objetiva entre el contenido existencial y el contenido patrimonial, así como la ausencia de criterios normativos claros cuanto a la autoridad responsable de esta clasificación y el momento adecuado para su realización. Además, la escisión de un mismo bien digital puede generar problemas operacionales y jurídicos significativos, especialmente en lo que respecta a la partición, la valoración económica del caudal hereditario y la preservación de la integridad de la memoria del fallecido.

Aun así, esta corriente se ha mostrado, hasta el momento, la más razonable y equilibrada entre las tres. Esto se debe a que reconoce la complejidad de los activos digitales contemporáneos, permitiendo la protección de la intimidad y la memoria del fallecido, sin ignorar los legítimos intereses patrimoniales de los herederos, sobre todo cuando tales bienes constituyen una fuente de ingresos para toda la familia o representan un valor expresivo en el conjunto de la herencia.

La tercera corriente, por último, sostiene la transmisibilidad universal de los bienes digitales, independientemente de su naturaleza patrimonial o existencial. Parte del principio de la sucesión universal previsto en el artículo 1.784 del Código Civil brasileño (Ley nº 10.406/2002), según el cual la herencia comprende el conjunto de bienes y derechos del fallecido, salvo los de carácter claramente personalísimo. Como los bie-

nes digitales, incluso los existenciales, pueden contener desdoblamientos patrimoniales relevantes (por ejemplo, derechos de autor sobre textos, fotos o videos publicados), serían susceptibles de sucesión, mediante un juicio de ponderación en el caso concreto.

Esta posición se alinea con la idea de que los derechos de la personalidad no se extinguen completamente con la muerte, sino que se proyectan para proteger la memoria, la imagen y el honor del fallecido, de forma compatible con los intereses legítimos de los herederos. Esta corriente, aunque defendible, enfrenta resistencia debido a los derechos de personalidad del fallecido. Esto se debe a que “no hay un tratamiento unitario idóneo para tutelar situaciones tan dispares en cuanto a su contenido y función” (BARBOSA & ALMEIDA, 2021, p. 13 apud GONÇALVES, 2023, p. 10, propia traducción).

Ante las divergencias doctrinarias y las dificultades prácticas en la delimitación entre aspectos existenciales y patrimoniales de los bienes digitales, es posible concluir que, aunque las corrientes teóricas busquen ofrecer soluciones interpretativas para los casos de omisión, el testamento es la mejor y más segura herramienta de regulación en la herencia digital. Por medio de él, el titular de la cuenta puede declarar explícitamente sus voluntades relativas a la disposición de sus perfiles, cuentas y medios digitales, especialmente cuando las cuentas se vuelven lucrativas. Esta disposición testamentaria prevé decisiones delicadas, refuerza la previsibilidad para los herederos, evita roces familiares o la decisión de barreras inquebrantables por parte de las plataformas. Además, el testamento permite establecer ciertas protecciones, como el respeto al contenido original, la prohibición de manipulación de la imagen del fallecido y límites éticos a la explotación económica de los perfiles. En este sentido, la autonomía privada, debidamente ejercida en vida, parece ser la forma más sabia de equilibrar los derechos de la personalidad y la consideración económica y simbólica del patrimonio digital en la perspectiva sucesoria.

Por lo tanto, el principal desafío de la regulación no reside solo

en definir si los bienes digitales son o no transmisibles, sino en construir criterios jurídicos seguros, proporcionales y aplicables, que respeten tanto la función patrimonial como la dimensión simbólica de estos activos. La tendencia contemporánea apunta a la necesidad de un enfoque normativo que reconozca la pluralidad de los bienes digitales, acoja su diversidad funcional (afectiva, identitaria, económica) y promueva una protección equilibrada de la personalidad del fallecido y de los derechos de los herederos.

DISCUSIÓN

El análisis crítico de los resultados obtenidos en el presente estudio revela que, entre las corrientes doctrinarias analizadas, la posición intermedia, que reconoce la naturaleza híbrida de los perfiles digitales monetizados, conjugando elementos existenciales y patrimoniales, es la que mejor se coaduna con los principios constitucionales brasileños y con la lógica del sistema jurídico del país. Esto se debe a que, al rechazar tanto la incomunicabilidad absoluta de los bienes digitales, como sostiene la primera corriente, cuanto la transmisibilidad irrestricta y automática, como propone la tercera, el entendimiento considerado ideal proporciona un punto de equilibrio que prestigia, simultáneamente, la dignidad de la persona humana y el derecho a la herencia.

Con base en la Constitución de la República Federativa de Brasil de 1988, se observa que el derecho a la intimidad, a la vida privada, al honor y a la imagen (art. 5º, X), así como los derechos de la personalidad previstos en los arts. 11 a 21 del Código Civil brasileño (Ley nº 10.406/2002), no se extinguen con la muerte, sino que se proyectan post mortem, propiciando protección a la memoria del fallecido. Por otro lado, el mismo texto constitucional consagra el derecho a la herencia como garantía individual (art. 5º, XXX), asegurando a los sucesores la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones patrimoniales del de cujus. De esta forma, esta tensión normativa es especialmente sensible en el contexto de la herencia digital, en el que el perfil del fallecido puede

contener, al mismo tiempo, elementos íntimos, como mensajes, memorias y datos sensibles, y valor económico afectivo, como asociaciones comerciales, base de seguidores y monetización de contenido.

En este contexto, la adopción de la corriente intermedia se impone como medida necesaria de ponderación entre los principios constitucionales en evidente colisión. Con esto, la aplicación del principio de la máxima efectividad de los derechos fundamentales justifica la distinción entre el contenido existencial y el contenido patrimonial de los perfiles digitales monetizados, permitiendo la sucesión solo de los aspectos de naturaleza económica, mientras preserva los derechos personalísimos en la esfera de la memoria y de la intimidad. Tal enfoque es coherente con el principio de la dignidad de la persona humana (art. 1º, III, CRFB/88), que debe orientar la hermenéutica constitucional e infraconstitucional brasileña, incluso en el contexto de las nuevas tecnologías y de las relaciones digitales.

A partir de esta premisa, se proponen soluciones prácticas capaces de conferir efectividad al modelo híbrido de sucesión digital. La primera de ellas consiste en la fijación de criterios técnicos y jurídicos para la partición económica de los perfiles monetizados. Los referidos criterios deben incluir la evaluación pericial del valor de mercado del perfil, la separación entre contenidos existenciales y patrimoniales, la transferencia de la titularidad administrativa de los contratos de monetización, así como asociaciones con plataformas de streaming, redes sociales o anunciantes.

Paralelamente, es recomendable que el titular del perfil digital disponga, en vida, sobre el destino de sus bienes digitales por medio de un instrumento jurídico adecuado (TEPEDINO et al., 2025, pp. 173-177, propia traducción), preferentemente un testamento que contemple cláusulas específicas acerca de la continuidad o exclusión del contenido, la designación de curador digital, el nombramiento de sucesor administrativo, y la autorización expresa (o prohibición) para la explotación eco-

nómica de su imagen. Esta disposición testamentaria funcionaría como verdadero ejercicio de la autonomía de la voluntad, legitimada por el art. 1.857 del Código Civil brasileño (Ley n° 10.406/2002), permitiendo al titular manifestar su intención cuanto al destino de su patrimonio digital, con los límites impuestos por el orden público y por los derechos de la personalidad.

La necesidad de una legislación específica sobre herencia digital en el ordenamiento jurídico brasileño también se muestra urgente, una vez que la ausencia de normas claras acarrea inseguridad jurídica, tanto para los herederos cuanto para los proveedores de servicios digitales, contribuyendo a la judicialización excesiva y a decisiones conflictivas entre los tribunales.

En este punto, el modelo jurídico portugués se presenta como referencia relevante. La doctrina lusa reconoce expresamente el instituto de la sucesión digital, confiriendo efectos jurídicos al testamento digital e imponiendo deberes de cooperación a los proveedores en lo que se refiere al acceso y a la gestión de los perfiles de usuarios fallecidos (TARTUCE, 2019, pp. 871-878, propia traducción). Además, la legislación portuguesa admite la figura del representante digital, lo que fortalece el aspecto existencial de la sucesión, garantizando mayor protección a los derechos de la personalidad del titular fallecido (art. 17° de la Ley n° 58/2019 - Portugal).

Brasil puede y debe inspirarse en esta experiencia comparada para formular directrices normativas mínimas que regulen la sucesión digital. Tales directrices deben incluir el reconocimiento legal de la transmisibilidad patrimonial de los perfiles digitales monetizados, la previsión de la eficacia del testamento digital, inclusive para fines de manifestación de última voluntad en cuanto a la privacidad, la extensión de la Ley General de Protección de Datos Personales (LGPD) a los datos post mortem, y la reglamentación de las obligaciones de los proveedores con la previsión de canales formales para que los herederos comprueben su

legitimidad para administrar el acervo digital.

En ausencia de esta reglamentación, se observa la proliferación de riesgos prácticos y jurídicos, como la pérdida de valor de activos digitales relevantes, la interrupción de ingresos vinculados a la explotación de imagen o contenido, la supresión indebida de memorias familiares, y los conflictos entre herederos en cuanto al acceso o a la exclusión de perfiles. Además, cláusulas contractuales unilaterales insertadas por proveedores extranjeros frecuentemente imponen restricciones a la transmisibilidad de cuentas y perfiles, en desacuerdo con los principios de la sucesión legítima y del derecho a la herencia, exigiendo revisión a la luz de los derechos fundamentales brasileños.

Por lo tanto, se concluye que la sucesión digital de perfiles monetizados exige un enfoque jurídico sensible a las especificidades de los bienes híbridos que conjugan, en un mismo soporte, valores afectivos, identidad personal y contenido económico. Ante esto, la solución intermedia adoptada en este artículo, con base en el modelo híbrido, propone una conciliación razonable entre los derechos de la personalidad post mortem y los derechos patrimoniales de los herederos, alineándose con los principios constitucionales de la dignidad de la persona humana, de la autonomía de la voluntad y del derecho a la herencia. Así, se trata, por lo tanto, de un camino viable, jurídicamente sostenible y socialmente deseable ante los desafíos impuestos por la era digital.

Referencias bibliográficas

Conselho da Justiça Federal. (s.f.). *Enunciado n.º 1826: O patrimônio digital pode integrar o espólio de bens na sucessão legítima do titular falecido*. <https://www.cjf.jus.br/enunciados/enunciado/1826>

Diniz, M. H. (2025). *Curso de direito civil brasileiro* (39.^a ed., Vol. 6). Saraiva. <https://app.minhabiblioteca.com.br/reader/books/9788553627066/>

Felix Falcão, R. C., & Furtado Cândido Carneiro, P. C. (2025). *Herança*

digital: Como a ausência de previsão legal reflete no direito sucessório no que tange às redes sociais Facebook e Instagram. Revista Brasileira de Direito Civil, 33(4), 309–328. <https://rbdcivil.ibdci-vil.org.br/rbdc/article/view/1013>

Gonçalves, L. M. (2024). *Exploração post mortem de bens digitais.* Revista Brasileira de Direito Civil, 32(3), 201. <https://rbdcivil.ibdci-vil.org.br/rbdc/article/view/835>

Greenburg, Z. O., & Robehmed, N. (2018, outubro 31). *The highest-paid dead celebrities of 2018.* Forbes. <https://www.forbes.com/sites/zackomalleygreenburg/2018/10/31/the-highest-paid-dead-celebrities-of-2018/>

Instituto Brasileiro de Geografia e Estatística. (2024, julho 16). *Internet foi acessada em 72,5 milhões de domicílios do país em 2023.* Agência IBGE Notícias. <https://agenciadenoticias.ibge.gov.br/agencia-noticias/2012-agencia-de-noticias/noticias/41024-internet-foi-aces-sada-em-72-5-milhoes-de-domicilios-do-pais-em-2023>

International Telecommunication Union. (2023, outubro 10). *Internet use: Facts and figures 2023.* <https://www.itu.int/itu-d/reports/statistics/2023/10/10/ff23-internet-use/>

Lana, H. A., & Ferreira, C. F. (2023). *A herança digital e o direito sucessório: Nuances da destinação patrimonial digital.* Instituto Brasileiro de Direito de Família. [https://ibdofam.org.br/artigos/1989/A%2Bheran%C3%A7a%2Bdigital%2Be%2Bo%2Bdi-reito%2Bsucess%C3%B3rio%3A%2Bnuances%2Bda%2Bdestina- %C3%A7%C3%A3o%2Bpatrimonial%2Bdigital](https://ibdofam.org.br/artigos/1989/A%2Bheran%C3%A7a%2Bdigital%2Be%2Bo%2Bdi-reito%2Bsucess%C3%B3rio%3A%2Bnuances%2Bda%2Bdestina-%C3%A7%C3%A3o%2Bpatrimonial%2Bdigital)

Lei n.º 10.406, de 10 de janeiro de 2002. (2002). *Código Civil.* Brasil. https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/2002/110406compila-da.htm

Lei n.º 12.965, de 23 de abril de 2014. (2014). *Marco Civil da Inter-net.* Brasil. https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2011-2014/2014/lei/112965.htm

- Lei n.º 13.709, de 14 de agosto de 2018. (2018). *Lei Geral de Proteção de Dados Pessoais (LGPD)*. Brasil. https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2015-2018/2018/lei/L13709compilado.htm
- Lei n.º 58, de 8 de agosto de 2019. (2019). *Regulamento (UE) 2016/679 na ordem jurídica nacional*. Portugal. <https://diariodarepublica.pt/dr/detalhe/lei/58-2019-123815982>
- Lei n.º 27, de 17 de maio de 2021. (2021). *Carta portuguesa de direitos humanos na era digital*. Portugal. <https://diariodarepublica.pt/dr/legislacao-consolidada/lei/2021-164870244>
- Lopes, C. N. (s.f.). *Controle de constitucionalidade (princípios norteadores)*. Escola da Magistratura do Estado do Rio de Janeiro. https://emerj.tjrj.jus.br/files/pages/publicacoes/serieaperfeicoamentodemagistrados/paginas/series/2/Controle_de_Constitucionalidade_53.pdf
- Mota, A. C. M. (2022). *Sucessão de bens digitais: A admissibilidade da herança digital (Tesis de maestria, Universidade de Coimbra)*. Repositório Científico da UC. <https://estudogeral.uc.pt/handle/10316/103672>
- Nielsen. (2022, mayo). *Getting closer: Influencers help brands build more personal consumer connections*. <https://www.nielsen.com/pt/insights/2022/getting-closer-influencers-help-brands-build-more-personal-consumer-connections/>
- Tartuce, F. (2019). *Herança digital e sucessão legítima: Primeiras reflexões*. Revista Jurídica Luso-Brasileira, 5(1), 871–878. https://www.cidp.pt/revistas/rjlb/2019/1/2019_01_0871_0878.pdf
- Tepedino, G., Nevares, A. L. M., & Meireles, R. M. V. (2024). *Fundamentos do direito civil: Direito das sucessões (5.ª ed., Vol. 7)*. Forense. <https://app.minhabiblioteca.com.br/reader/books/9788530994556/>